



## AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA S A L A C I V I L Auto Supremo: 481/2024 Fecha: 20 de mayo de 2024 Expediente: CH-26-24-S Partes: Abrahán Sevillano Paco, Iván Torrez Vela, Eloy Condori Arancibia, Abimael Tarqui Portillo, Ariel Calizaya Calderón, Félix Juchahuña Huanca, Zenón Ramos Chuncho y Félix Condori Pillco c/ Adrián Choque Mamani y Carlos Espada Suárez. Proceso: Resarcimiento de daño económico por hecho ilícito. Distrito: Chuquisaca. VISTOS: El recurso de casación de fs. 160 a 164 vta., interpuesto por Adrián Choque Mamani y Carlos Espada Suárez contra el Auto de Vista N° 28/2024, de 19 de febrero, cursante de fs. 154 a 156, emitido por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso ordinario de resarcimiento de daño económico por hecho ilícito seguido por Félix Condori Pillco, Zenón Ramos Chuncho, Félix Juchahuña Huanca, Ariel Calizaya Calderón, Abimael Tarqui Portillo, Eloy Condori Arancibia, Iván Torrez Vela y Abrahán Sevillano Paco contra los recurrentes; la contestación que sale de fs. 169 a 172; el Auto de concesión de 20 de marzo de 2024, visible a fs. 173; el Auto Supremo de admisión N° 272/2024-RA, de 05 de abril, de fs. 179 a 180 y vta.; todo lo inherente al proceso; y: CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL PROCESO 1. Félix Condori Pillco, Zenón Ramos Chuncho, Félix Juchahuña Huanca, Ariel Calizaya Calderón, Abimael Tarqui Portillo, Eloy Condori Arancibia, Iván Torrez Vela y Abrahán Sevillano Paco, todos a través de su representante legal Reynaldo Gómez Chavarría, mediante memorial de fs. 31 a 33, promovieron el proceso ordinario de resarcimiento de daño económico por hecho ilícito, contra Adrián Choque Mamani y Carlos Espada Suárez, quienes una vez citados, según memorial que sale de fs. 61 y vta., contestaron negativamente; desarrollándose de esta manera el proceso hasta la emisión de la Sentencia N° 208/2023, de 31 de octubre, que cursa de fs. 127 vta. a 130, aclarado por el Auto pronunciado en la misma audiencia visible a fs. 130 y vta., en el que la Juez Publico Civil y Comercial 5° de la ciudad de Sucre, declaró PROBADA la demanda y en consecuencia otorgó lugar al pago del resarcimiento de daño económico por hecho ilícito por parte de los demandados a favor de los actores consistente en la suma de Bs. 56.000 en el plazo de 10 días a partir de ejecutoriada la resolución. 2. Resolución de primera instancia que al haber sido recurrida en apelación por Adrián Choque Mamani y Carlos Espada Suárez, según memorial de fs. 133 a 136, originó que la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emita el Auto de Vista N° 28/2024, de 19 de febrero, cursante de fs. 154 a 156, que CONFIRMÓ la Sentencia apelada, con base a los siguientes fundamentos: La presunta infracción al derecho fundamental fue efectuada en la audiencia de 12 de octubre de 2023, acta que cursa de fs. 119 a 120 vta., en la que los apelantes demandados se presentaron sin sus abogados y previo informe de secretaría, la A quo dispuso la continuación de la audiencia, decisión judicial, que pese a haber sido puesta en conocimiento y notificada a los demandados en audiencia, no fue impugnada por éstos, consintiendo la disposición, en los términos que prevé el art. 107.II y III del Código Procesal Civil, razón por la que no se acoge el reclamo. Si bien los apelantes refieren que la A quo incurrió en violación y errónea interpretación y aplicación de los arts. 145, 204 y 206 del Código Procesal Civil; sin embargo, no expusieron fundamento alguno, suficiente y congruente, del porqué consideraron que la juez, infringió los tres párrafos que contiene el primer artículo, tampoco lo hacen con relación a los



otros dos artículos, menos precisan y esgrimen fundamento alguno, respecto del porqué y de qué manera la juzgadora, hubiere incurrido en interpretación y aplicación errónea de las normas adjetivas, exigida por el art. 261.I del adjetivo Civil, que fija el límite de la competencia del Tribunal de alzada, en la forma que dispone el art. 265.I del mismo compilado, no habiendo los apelantes fundamentado y menos establecido cómo, de qué forma y porqué, consideran que la juez hubiese incurrido en vulneraciones, fundamentación necesaria e imprescindible que no puede ser suplida por este Tribunal, no permitiendo la posibilidad de que se apertura la competencia del Tribunal de alzada, como prevé el art. 265.I de la Ley N° 439, no pudiendo ser acogido este agravio. 3. Fallo de segunda instancia recurrido en casación por Adrián Choque Mamani y Carlos Espada Suárez, según escrito de fs. 160 a 164 vta., recurso que es objeto de análisis. CONSIDERANDO II: DEL CONTENIDO DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN Y SU CONTESTACIÓN. De la revisión del recurso de casación interpuesto por Adrián Choque Mamani y Carlos Espada Suárez, se observa que acusó: a) Que el Tribunal Ad quem interpretó de manera errónea los arts. 145, 204 y 206 del Código Procesal Civil, pues emitió un Auto de Vista que confirmó la Sentencia siendo que la parte apelante en su recurso identificó y demostró que no existe prueba alguna que refiera o dé cuenta de un acto ilícito, aplicando indebidamente el art. 984 del Código Civil. b) La autoridad de segunda instancia no fundamentó ni motivó su resolución, toda vez que dio argumentos evasivos sobre la problemática planteada. c) Vulneración al derecho a la defensa, ya que no se tomó en cuenta el memorial de los demandados en la que solicitaron la suspensión de la audiencia de 12 de noviembre de 2023, en la que se dictó Sentencia; empero, la A quo decidió continuar con la misma sin existir igualdad de condiciones, pues no existió patrocinio legal, vulnerándose de esta manera el art. 368.II (no identifica la ley). d) Error de hecho en la valoración de la prueba de fs. 41, 48 a 50. Fundamentos por los cuales los recurrentes solicitaron se case el Auto de Vista recurrido, y se declare en el fondo la demanda con costos, costas y perjuicios. 2. Zenón Ramos Chunchu, Félix Juchahuña Huanca, Ariel Calizaya Calderón, Abimael Tarqui Portillo y Iván Torrez Vela a través de su representante legal Ximena Flores Romero, por memorial de fs. 169 a 172, contestaron negativamente al recurso, señalando que los recurrentes no demostraron la equivocación manifiesta en que habrían incurrido los de instancia en la valoración de la prueba; por otro lado, no expresan ni acreditan si con la negativa de dar curso a la solicitud de suspensión de audiencia, se les privó de producir alguna prueba que afecte su derecho a la defensa, no ameritando considerar las acusaciones efectuadas. Argumentos con los cuales solicitaron a este Tribunal de justicia, se declare infundado el recurso de casación en el fondo y en la forma. CONSIDERANDO III: DOCTRINA APLICABLE AL CASO. 1. Del principio de congruencia y el art. 265.I del Código Procesal Civil. En mérito al principio de congruencia, toda resolución debe reunir la coherencia procesal necesaria, que en el caso de la apelación, encuentra su fuente normativa en el art. 265.I del Código Procesal Civil, que se sintetiza en el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, que significa que es devuelto cuanto se apela, con esto se establece el límite formal de la apelación en la medida de los agravios propuestos en la impugnación, en otras palabras, la función jurisdiccional del órgano de revisión en doble instancia se ve contenido a lo formulado en la apelación por el impugnante. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado asimismo el principio de congruencia en la Sentencia Constitucional N° 0486/2010-R, de 05 de julio, donde ha razonado



que: “El principio de congruencia, responde a la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes; la falta de relación entre lo solicitado y lo resuelto, contradice el principio procesal de congruencia; la Resolución de primera y/o segunda instancia, debe responder a la petición de las partes y de la expresión de agravios, constituyendo la pretensión jurídica de primera y/o segunda instancia...”. Raciocinio que es reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0255/2014 y N° 0704/2014. De lo expuesto se deduce que, en segunda instancia, pueden darse casos de incongruencia “ultra petita”, que se produce al otorgar más de lo pedido; “extra petita”, al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del Tribunal; y cuando omite decidir cuestiones que son materia de expresión de agravios por el apelante (citra petita). En este entendido, este Tribunal Supremo de Justicia a través del Auto Supremo N° 304/2016, de 06 de abril, emitido por la Sala Civil que, citando al Auto Supremo N° 11/2012, de 16 de febrero, señaló: “Que, Todo Auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación conforme lo determina el art. 236 del Código de procedimiento Civil, toda vez que la infracción de este principio determina la emisión de fallos incongruentes como: a) Auto de Vista Ultra Petita, cuando el tribunal de alzada se pronuncia más allá del petitorio o los hechos; b) Auto de Vista extra petita, cuando el tribunal a quem se pronuncia sobre un petitorio o hechos no alegados; c) Auto de Vista citra petita, en el caso en que el tribunal de alzada omite totalmente el pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas; d) Auto de Vista infra petita, cuando el tribunal a quem no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos del Auto de Vista que infringen el debido proceso”. De igual forma, a través del Auto Supremo N° 254/2014, de 27 de mayo, emitido por la Sala Civil, señaló que: “La inobservancia de estas reglas conllevan incongruencia, que a decir de la doctrina se diferencian en: Incongruencia positiva, que es aquella en la que el juzgador extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; e Incongruencia negativa, cuando el juzgador omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial. En ésta última, encontramos la denominada ‘citra petita’, que resulta de la omisión de alguna de las pretensiones deducidas en proceso.” Asimismo, y ahondando un poco más en la incongruencia omisiva, es menester señalar que el Tribunal de casación a momento de realizar el análisis sobre la posible omisión en que habría incurrido el Tribunal de alzada respecto a los puntos acusados en apelación, se debe tener presente que al ser este un aspecto que acusa un vicio de forma que afecta la estructura de la resolución, el análisis debe limitarse a contrastar en el contenido de la resolución la existencia o no de dicha omisión; razonamiento compartido por el Tribunal Constitucional Plurinacional que en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1083/2014, de 10 de junio, ha interpretado los alcances del recurso de casación en la forma en relación a la falta de respuesta a los puntos de agravio del recurso de apelación, conforme desarrolla: “...En ese contexto, cabe recalcar que, la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, ante el planteamiento de un recurso de casación en la forma, debe limitar sus consideraciones a las causales establecidas en el art. 254 del CPC. En el presente caso, al estar extrañada la falta de respuesta a los puntos de agravio identificados en el recurso de apelación, el Tribunal de casación debe limitar su consideración únicamente para establecer si hubo o no respuesta a los reclamos del recurrente, lo



contrario implicaría ingresar a cuestiones que atingen a la impugnación en el fondo; así, los Magistrados demandados, luego de efectuar un examen de los antecedentes del legajo procesal, concluyeron que el Tribunal de apelación, otorgó la respuesta extrañada, inclusive extrayendo citas textuales que ellos consideraron como respuestas a la apelación contra la Sentencia; por lo tanto, el Auto Supremo N° 434/2013, no incurre en incongruencia omisiva ni carece de la debida motivación, ya que la labor del Tribunal de casación estaba restringida a efectuar el control para determinar si hubo o no respuesta a los reclamos del recurrente y, fue ésa la misión que cumplieron los Magistrados demandados; por lo tanto, cumple con el debido proceso. (Las negrillas y subrayado son nuestras). Continuando, es importante considerar que el principio de congruencia procesal, si bien pondera el derecho al debido proceso, sin embargo 'no es absoluto', en la medida de la afectación de otros derechos, garantías y principios fundamentales que emergen en procura de brindar la tutela judicial efectiva a las partes. En el recurso de casación en la forma y en relación al principio de congruencia, la trascendencia y la afectación del agravio debe gravitar indefectiblemente para suponer la nulidad de obrados, previendo siempre la garantía al debido proceso, a la defensa y a la justicia pronta, oportuna y sin dilaciones que sustenta el art. 115 de la Constitución Política del Estado. De donde se tiene que el Juez no puede simple y llanamente aplicar la nulidad, que es restrictiva, sino que debe ponderar la omisión frente a los otros principios y derecho constitucionales fundamentales para llegar a una decisión judicial que esté acorde con la nueva dogmática de la nulidad que se afianzó con la Constitución Política del Estado Plurinacional en su art. 115 y los art. 16 y 17 de la Ley N° 025, pues sólo será posible la nulidad si existe afectación del derecho a la defensa." III.2. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales. En relación a este particular, la Sentencia Constitucional N° 0012/2006-R, de 04 de enero, ha razonado: "La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, (...), y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria...". A ese respecto la Sentencia Constitucional N° 2023/2010-R, de 09 de noviembre también estableció: "...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas...". En ese mismo entendido, en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0903/2012, de 22 de agosto, se ha señalado que: "...la fundamentación y motivación de una resolución que resuelva cualquier conflicto jurídico, no necesariamente implica que la exposición deba ser exagerada y abundante de consideraciones, citas legales y argumentos reiterativos, al contrario una debida motivación conlleva que la resolución sea concisa, clara e integre en todos los puntos demandados, donde la autoridad jurisdiccional o en su caso administrativa, exponga de forma clara las razones determinativas que justifican su decisión, exponiendo los hechos, realizando la fundamentación legal y citando las normas que sustentan la parte dispositiva dela



resolución; en suma se exige que exista plena coherencia y concordancia entre la parte motivada y la parte dispositiva de un fallo". Finalmente la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0075/2016-S3, de 08 de enero, sobre este tema ha sintetizado señalando: "...es una obligación para la autoridad judicial y/o administrativa, a tiempo de resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento, exponer las razones suficientes de la decisión adoptada acorde a los antecedentes del caso, en relación a las pretensiones expuestas por el ajusticiado o administrado; pues, omitir la explicación de las razones por las cuales se arribó a una determinada resolución, importa suprimir una parte estructural de la misma". Por lo expuesto, se puede colegir que para el cumplimiento del debido proceso en sus elementos debida fundamentación y motivación, la estructura de la resolución en la forma y el fondo, no requiere de una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que esta sea coherente, precisa y clara, dando a entender los motivos y/o convicciones determinativas de la resolución, y que respondan a los antecedentes del caso con relación a las pretensiones de los sujetos procesales, cumplido este extremo se tiene por realizada la motivación de una resolución.

III.3. Sobre el resarcimiento por hecho ilícito. A lo referido sobre el resarcimiento por hecho ilícito el Auto Supremo N° 687/2018, de 23 de julio, pronunciado por la Sala Civil manifestó: "El artículo 984° del Código Civil, respecto al resarcimiento por hecho ilícito, señala: 'Quien, con un hecho doloso o culposo, ocasiona a alguien un daño injusto, queda obligado al resarcimiento.'; al respecto haremos algunas precisiones.' Citando el concepto propuesto por el Prof. Alberto Luna Yañez, señalaremos que 'El hecho ilícito es una noción que tiene significado, amplio y otro restringido: a) En su acepción amplia es 'todo acto contrario al derecho objetivo, considerando este en su totalidad'. El acto ilícito 'lato sensu' solo se distingue por esa nota característica, la infracción a la ley, que trae aparejada una sanción para el infractor, esto es, un proceder, que se impone a éste coactivamente, en razón de esa infracción. ...b) En su restringida el hecho ilícito alude a acciones u omisiones antijurídicas dañosas que hacen nacer un vínculo entre el damnificado, como el acreedor y el responsable como deudor, con respecto a la reparación del daño sufrido por aquel. ...En efecto, el hecho ilícito es el origen de una relación jurídica que vincula entre si y que luego de su realización pasan a ser, por virtud de esa causa, acreedora o deudora de la indemnización del perjuicio producido. (Obligaciones, Curso de Derecho Civil, pág. 268)'. Morales Guillen por su parte, plantea las siguientes características: el hecho, como el acto unilateral que origina daño a otro y genera a cargo de su autor una responsabilidad consistente en la obligación de resarcir o reparar el daño; la ilicitud del acto, relacionada con la omisión del agente responsable, que en realidad presupone un acto cuya responsabilidad emerge de la actitud ilícita, negligente o compleja; el daño, es el particular perjuicio que se deriva del hecho nocivo, el hecho ilícito es la causa y el daño es el efecto; y la culpabilidad que presenta de dos formas, dolo y culpa, la culpabilidad como el conjunto de presupuestos de la responsabilidad civil, que fundamentan la responsabilidad personal de la conducta antijurídica y el dolo, como forma de la culpabilidad en sus dos vertientes, primero, como maquinación, engaño, fraude, artificio, y segundo, como la actuación consiente, encaminada a producir antijurídicamente un daño a otro (Código Civil, Comentado y Concordado, Tomo II, pág. 1044-1047). El ilícito civil se puede diseccionar en diversos elementos compositivos, que constituyen una estructura articulada pero fija, los elementos dolo y culpa, son elementos tradicionales que en determinado momento eran



considerados imprescindibles, sin embargo hoy son considerados meramente eventuales; el dolo, en muchos casos el dolo es ubicado en el mismo plano de la culpa grave, empero, la doctrina comparada nos ha enseñado, que todo acto que el propietario, el poseedor o el titular de una situación subjetiva patrimonial, realice en perjuicio de terceros con el objetivo de causarles intencionalmente un perjuicio, un daño o simplemente una molestia, puede ser adscrito a los actos dolosos, la culpa, es definida en la acepción subjetiva como impericia, negligencia, desatención, etc.; en su acepción objetiva como violación de leyes y reglamentos. (Guido Alpa, La Responsabilidad Civil, Tomo I págs. 16-17 y 321-359).” III.4. De la carga de la prueba. Al respecto el Auto Supremo N° 217/2018, de 04 de abril, emitido por la Sala Civil señaló que: “Prueba es la representación de un hecho y, por consiguiente, es la demostración de la realidad (o de la irrealidad) del mismo. Si el hecho no se prueba, según las reglas dadas al efecto por la ley, es como si no existiese. La finalidad de la prueba es afirmar los hechos jurídicos, entendido este término en su más amplia acepción, hechos naturales, hechos humanos y actos y negocios jurídicos...”. De lo que se puede asumir que la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y en ocasiones del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos. A tal efecto, ha momento de referirse a la carga de la prueba inmersa en el art. 1283 del Código Civil, señala: “...el peso de la prueba recae en quien demanda una determinada pretensión frente otro, que debe probar los hechos en los cuales fundamenta su demanda. El demandado puede limitarse a negarla, dejando toda la carga de la prueba al demandante (ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat). Más si el demandado alega hechos diversos de los deducidos por el actor que, sin negarlos necesariamente, sean incompatibles con éstos y les quiten eficacia, ya porque tengan carácter extintivo (v. gr. Pago), impeditivo (v. gr. Vigencia de plazo pactado) o modificativo (v. gr. Excesiva onerosidad sobrevenida) está obligado a probar su excepción conforme a la segunda parte del axioma citado supra”. III.5. De la valoración de la prueba. José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que: “...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente, de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación”. Este proceso mental –Couture- llama “la prueba como convicción”. Así también, Víctor De Santo, en su obra “La Prueba Judicial” (Teoría y Práctica), indica: Con relación al principio de unidad de la prueba, “El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritudo por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”. El principio de comunidad de la prueba es: “La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla”. Principios que rigen en materia civil, y orientan a los juzgadores en



la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada y que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme mandan los arts. 1286 del Código Civil y 145 del Código Procesal Civil. En este marco este Supremo Tribunal a través de diversos fallos entre ellos el Auto Supremo N° 240/2015, de 14 de abril, emitido por la Sala Civil, ha orientado que: "...respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil concordante con el art. 397 parágrafo I de su procedimiento. Ésta Tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture".

CONSIDERANDO IV: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Expuestos como están los fundamentos que hacen a la doctrina aplicable al caso, corresponde a continuación ingresar a considerar los reclamos acusados en el recurso de casación. a) Respecto a la acusación de no existir prueba que demuestre el acto ilícito, aplicándose indebidamente el art. 984 del Código Civil, corresponde señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación que conforme al art. 256 del Código Procesal Civil, es el recurso concedido en favor de la parte litigante que impugne una resolución judicial que le cause agravio, con objeto de que el Tribunal superior la modifique, revoque, deje sin efecto o anule; así el art. 261.I del mismo cuerpo legal describe que el recurso de apelación se interpondrá por escrito fundado en el plazo de diez días, la norma describe el término de "escrito fundado" lo que quiere decir que el fundamento no puede estar aplazado para una posterior oportunidad, la norma descrita debe ser interpretada en función al resto de las normas del Código Procesal Civil, en ese entendido en el art. 218.II num. 1 inc. b) del referido cuerpo procesal describe que el recurso podrá ser declarado inadmisibles, en el extremo, cuando no se haya formulado agravios y estos deben constar en el recurso de apelación, entendiendo por tales que el apelante debe referirse a efectuar una crítica concreta y razonada respecto del fundamento del fallo que se considera equivocado, descripción asumida en función del principio de accesibilidad previsto en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado, aspecto que fue tomado en cuenta por el Tribunal de alzada para no ingresar a considerar el fondo de esta acusación, precisamente por la falta de fundamentación de este agravio, incumpliendo la parte apelante el art. 265.I del Código Procesal Civil, que en correspondencia al principio de congruencia, este Tribunal de casación no se le apertura competencia para manifestarse sobre la vulneración acusada, al no haber sido considerada y resuelta por el Tribunal inferior, pudiendo caer en la emisión de una resolución incongruente y vulnerar el debido



proceso.b) Como se observa, los recurrentes alegan la transgresión del debido proceso en su elemento de debida motivación y fundamentación, pues considera que la resolución recurrida carece de una explicación de las razones o motivos que llevaron a asumir la decisión de confirmar la sentencia. En ese contexto, y conforme a lo ampliamente desarrollado en el apartado III.2. de la presente resolución, amerita señalar que evidentemente la motivación y fundamentación es un elemento o vertiente del derecho al debido proceso que impone a las autoridades judiciales que al momento de resolver la problemática planteada lo hagan sobre la base de razonamientos jurídicos y fácticos, es decir, explicando de forma razonada y coherente el motivo por el cual asumen una determinada decisión. En otros términos, la motivación y fundamentación se constituyen en la justificación razonada por la que se asume una postura, siendo este el elemento primordial que destaca en todo Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, para que este elemento se tenga por fielmente cumplido a momento de emitirse una resolución, no es necesario que contenga una exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, pues si esta es concisa, pero clara y satisface todos los puntos demandados, es decir, si contiene una exposición clara de las razones determinativas que justifican la decisión asumida, no existirá razón suficiente que sustente la ausencia o carencia de una debida motivación y fundamentación. Sobre este elemento (motivación y fundamentación), al margen de la vasta jurisprudencia ordinaria y constitucional nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela, entre otros, refirió que: “La Corte ha señalado que la motivación `es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión´. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. Con base en estos argumentos, y toda vez que la ausencia o insuficiencia de motivación y fundamentación, se constituye en un reclamo que atinge exclusivamente a la estructura formal de la resolución, esta sala de casación, se encuentra compelido a verificar si lo acusado es o no cierto, y no así a evidenciar si la motivación es correcta, pues para realizar dicho examen, la competencia de este Tribunal se apertura con la exposición de reclamos que tiendan precisamente a cuestionar dicha decisión. Siendo que, este punto se limita a señalar falta de fundamentación y motivación de la resolución recurrida en casación, evadiendo resolver lo planteado, en ese contexto, de la revisión del Auto de Vista N° 28/2024, de 19 de febrero, que sale de fs. 154 a 156, se observa que el Tribunal de alzada en principio del Considerando I, hace alusión a los antecedentes procesales que dieron lugar a que la causa radique en dicha instancia, posteriormente, en aplicación de lo previsto en el art. 265 del Código Procesal Civil, a fin de cumplir con el principio dispositivo y de congruencia, estableció los puntos señalados como agravios por los apelantes Adrián Choque Mamani y Carlos Espada Suárez, resumiendo los mismos en dos apartados; finalmente, en el Considerando II, después de realizar un análisis de lo reclamado, procedió a exponer de manera clara y precisa las razones que motivaron el decisorio de la resolución. Las fundamentaciones y las motivaciones de hecho y de derecho por las que el Tribunal de apelación decidió confirmar la Sentencia apelada fueron. En relación al primer agravio: “...de la revisión del fallo apelado, se advierte que nada de lo que se cuestiona en el presente agravio del recurso, ha sido dispuesto en el mismo



y menos en la audiencia donde se dictó la sentencia apelada, de fecha 31 de octubre de 2023 (fs. 127 a 131); si no, la presunta infracción a derecho fundamental fue efectuada en la audiencia de fecha 12 de octubre del 2023, cuya acta cursa a fs. 119 a 120, en la que los ahora apelantes se presentaron sin sus Abogados y previo informe de Secretaría, la Juez A-quo dispuso la continuación de dicha audiencia, decisión judicial que pese a haber sido puesta en conocimiento y notificada a los hoy impugnantes en dicha audiencia de fecha 12 de octubre de 2023, no fue impugnada por éstos, ni en esa fecha y tampoco en forma posterior, consintiendo lo decidido en dicha oportunidad en relación a ese tema, en los términos de lo que prevé el art. 107-II y III del Código Procesal Civil, debido a ello, este primer reclamo del recurso de apelación no puede ser acogido.”Respecto al segundo agravio: “..., si bien los impugnantes refieren que la Juez A-quo incurrió en la violación y errónea interpretación y aplicación de las citadas y procedieron a reproducirlas en el memorial de su recurso, sin embargo, no expusieron fundamento alguno, suficiente y congruente, del por qué consideran que la Juez A-quo, infringió cada uno de los tres párrafos que contiene el art. 145 del CPC y por qué y en relación a qué medio probatorio , así tampoco lo hacen con relación a los arts. 204-I y 206-I del mismo Código y menos precisan y esgrimen fundamento alguno, respecto del por qué y de qué manera la Juzgadora de mérito, hubiere incurrido en interpretación y aplicación errónea de dichas normas procesales civiles, de qué manera y por qué, fundamentación necesaria, suficiente y pertinente, exigida pr el párrafo I del art. 261 del CPC y que fija el límite por competencia del Tribunal de Alzada, en la forma que lo dispone el párrafo I del art. 265 del mismo Código, ...los apelantes no han fundamentado y menos han establecido cómo, de qué forma y por qué, consideran que la Juez A-quo hubiera incurrido en la violación y errónea interpretación y aplicación de lo dispuesto en los art. 145-I-II-III, 204-I y 206-I del CPC; fundamentación necesaria e imprescindible que no puede ser inferida menos suplida por este Tribunal, pues la misma resulta ser obligatoria para todo litigante que recurre de una determinada resolución judicial, pues sólo así permite y posibilita que se aperture la competencia del Tribunal de Alzada, ...”Con base en estas consideraciones, se infiere que el Tribunal de Alzada, no vulneró el derecho al debido proceso en su vertiente de debida motivación y fundamentación, pues con la finalidad de resolver la impugnación interpuesta contra el Auto de Vista N° 28/2024, de 19 de febrero, procedió a explicar de manera clara y precisa los motivos en que se funda la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, es decir, que el referido Tribunal, a tiempo de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, expuso las razones suficientes de la decisión adoptada la cual fue tomada acorde a los antecedentes del caso y en estricta relación a las pretensiones expuestas por el justiciable, cumpliéndose así el otro presupuesto que hace al debido proceso que es la congruencia. Asimismo, se advierte que el Tribunal de alzada, al margen de exponer los juicios que justifican su decisión, conforme a la estructura ampliamente descrita supra, que no “evadió” resolver lo planteado, pues como se explicó, en lo que concierne al segundo agravio, por la impericia de los propios apelantes, el Tribunal Ad quem no consideró ni resolvió ese motivo; por lo tanto, lo acusado en este reclamo deviene en infundado, ya que, contrariamente a lo acusado por los demandados, el Auto de Vista contiene una justificación razonada que permite conocer a través de su análisis, los argumentos jurídicos en que esta se funda.No obstante, al margen de lo expuesto, es menester aclarar a la parte recurrente que conforme a los lineamientos jurisprudenciales emanados de



este Tribunal Supremo de Justicia así como del Tribunal Constitucional Plurinacional, una debida motivación y fundamentación no implica que la exposición de razones deba necesariamente ser ampulosa, pues si esta es clara y satisface lo solicitado por los justiciables, este elemento del debido proceso se tendrá por fielmente cumplido, tal como ocurrió en el caso de autos.c) En relación a la acusación de vulneración al derecho a la defensa, al no considerarse el memorial de suspensión de audiencia complementaria, continuando con la misma sin el patrocinio legal, contradiciendo el art. 368.II, entendemos del Código Procesal Civil. Antes de resolver la presente denuncia, cabe referirse a lo establecido por el artículo denunciado como vulnerado: "II. No se suspenderá la audiencia complementaria, ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el único caso de fuerza mayor debidamente comprobado. La audiencia podrá ser prorrogada, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciamiento de alguna prueba que deba cumplirse fuera del asiento judicial,..." (las negrillas nos pertenecen)Entendiéndose que, los presupuestos que pueden alterar el normal desarrollo de la audiencia complementaria ante la incomparecencia, es la inasistencia personal o a través de sus representantes de alguna de las partes procesales, lo cual no amerita la suspensión de la audiencia, salvo motivo de fuerza mayor debidamente comprobado y acreditado, lo que dará lugar por única vez a la suspensión de la audiencia, fijándose en el mismo nuevo día y hora, como prevé el art. 368.II del Código Procesal Civil, siendo la única excepción a la regla.En esa comprensión, se tiene que dicho acto no se suspenderá, ni se dejara de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo fuerza mayor debidamente comprobado, asimismo, señala que la inasistencia de la parte a dicha audiencia significara presunción desfavorable para la misma, preceptos que también son contemplados por el art. 48.I num. 2 inc. a) y b) del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, estipulando que la autoridad judicial verificará la comparecencia o incomparecencia de las partes en audiencia complementaria en observancia de que su inasistencia no suspende la audiencia, que la incomparecencia solo determina una simple presunción desfavorable, así también, acarreará las consecuencias respectivas a los actos desarrollados en la audiencia y que por su inasistencia no puede hacer valer.En el caso, revisado el acta de audiencia complementaria de 12 de octubre de 2023, obrante de fs. 119 a 120 vta. se observa que, a tiempo de instalarse, por informe de Secretaría se verificó la presencia de los demandados Adrián Choque Mamani y Carlos Espada Suarez, sin la compañía de sus abogados patrocinantes, los demandados manifestaron la presentación de memorial solicitando la suspensión de la audiencia porque sus abogados no podían asistir a la audiencia complementaria; ante ello, la A quo señaló, no evidenciarse la existencia de memorial recepcionado que se tenga que considerar en audiencia, además brindó la explicación de no ser causal de suspensión de la audiencia complementaria la inasistencia de los profesionales señalados.Decisión que, este Tribunal considera ajustarse a derecho, pues como se expresó, del desarrollo del artículo cuestionado y del Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, que la incomparecencia de las partes, menos aún de sus abogados no suspende la audiencia complementaria, determinando simplemente una presunción desfavorable para la parte inasistente, que habiendo estado presente las partes (demandante y demandado), no existía motivo alguno para suspender el desarrollo de la audiencia complementaria, no concurriendo vulneración al derecho a la defensa, como equivocadamente denuncia los



demandados, deviniendo en infundado lo acusado. d) Respecto al error de hecho en la valoración de la prueba, se debe precisar que de la revisión de las pruebas cursantes en obrados y de la sentencia, se tiene que la A quo realizó una correcta valoración de la documental cursante de fs. 41, 48 a 50 de obrados, efectuada en el considerando II nums. 4, 5 y 6, correspondientes a informes emitidos por las dependencias de tránsito, transporte y seguridad vial de Chuquisaca, que indicaban no existir registro sobre hechos ocurridos entre los Sindicatos 1° de Mayo y Trans Rosario Ocurí, documentación que no confutó la conclusión arribada por los de instancia, al considerar y valorar, como era su obligación, la prueba testifical de cargo, que fue concordante y ratificada por la prueba documental de descargo de fs. 56 vta. y el memorial de contestación a la demanda de fs. 61 y vta. que llevaron a concluir a la juez de primera instancia, la responsabilidad de los demandados en la intervención de las oficinas y secuestro de las movilidades de los demandantes, hechos ilícitos que derivaron en acciones contrarias a la normativa, causándoles daño económico, al no haber permitido al Sindicato 1° de Mayo desempeñar el servicio de transporte de pasajeros entre la ciudad de Sucre a Llallagua y viceversa que cotidianamente efectúan de manera programada, perjuicio que se monetiza en la cantidad de movilidades del sindicato, multiplicado por la cantidad de pasajeros, el costo del pasaje y días que privaron su trabajo.

Debe tomarse en cuenta que la valoración de las pruebas no puede limitarse solo a una o algunas pruebas en el caso de autos a los informes cuestionados, sino al conjunto de todas las pruebas para una mayor y mejor determinación, es así que conforme a lo desarrollado en la doctrina en el punto III.5, se tiene que los juzgadores tienen la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, y que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, en relación a la pretensión de las partes. Como ya se dijo la decisión arribada en el presente proceso, tanto por el A quo confirmada por el Ad quem no se basa solamente en las pruebas cuestionadas de no valoradas, sino más al contrario en todo el conjunto de pruebas que adjuntaron ambas partes para respaldar su pretensión, y que en obrados existen varios documentos que contrarrestan esa pretensión de negar los hechos demandados, como fueron las pruebas debidamente consideradas por la A quo. Es así que con todos los medios probatorios dentro del presente proceso otorgaron la convicción de declarar probada la demanda, ya que el demandado no adjuntó prueba que desvirtuó este aspecto, al contrario, reconoció los hechos atribuidos, respetando y aplicando correctamente la el art. 145 del Código Procesal Civil y art. 1286 del Código Civil, ya que la valoración de las pruebas aportadas por ambas partes fueron realizadas de forma conjunta, no encontrándose error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, en ese entendido es que su reclamo deviene por infundado. Por todo lo expuesto, corresponde a este Supremo Tribunal fallar en la forma prevista por el art. 220.II del Código Procesal Civil. POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación del art. 220.II del Código Procesal Civil, declara INFUNDADO el



recurso de casación de 160 a 164 vta., interpuesto por Adrián Choque Mamani y Carlos Espada Suárez contra el Auto de Vista N° 28/2024, de 19 de febrero, cursante de fs. 154 a 156, emitido por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con costas y costos. Se regula honorario profesional en la suma de Bs. 1.000 en favor del abogado que contestó al recurso. Regístrese, comuníquese y devuélvase. Relator: Mgdo. José Antonio Revilla Martínez.

